VISTOS; los recursos de nulidad

Lima, once de mayo de dos mil once.

interpuestos por el representante del Ministerio Publico, la señora Procuradora Pública encargada de los Asuntos Judiciales de Tráfico Ilícito de Drogas del Ministerio del Interior y la defensa de los procesados Zózimo Rulo Alarcón Veliz, Dionicio Mamerto Dávila Rodríguez, Mario Pedro Alejo Ramos, Armando Saturno Quispe Alanya y Víctor Alejo Vidalon; contra la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas mil ciento cincuenta y uno; de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, i).- El señor representante del Ministerio Publico, así como la señora Procuradora Pública encargada de los asuntos judiciales de tráfico ilícito de drogas del Ministerio del Interior, fundamentan sus recursos de nulidad de fojas mil ciento ochenta y tres y mil doscientos dos, respectivamente, alegando que, la responsabilidad de los encausados Armando Saturno Quispe Alanya, Víctor Alejo Vidalon, Dionicio Mamerto Dávila Rodríguez y Mario Pedro Alejo Ramos, se encuentra debidamente acreditada, puesto que dentro de sus mochilas se les incauto cincuenta y ocho kilos con cero treinta y cinco gramos de pasta básica de cocaína, situación que en todo momento ha sido aceptada por éstos; que con respecto al procesado Zózimo Rulo Alarcón Veliz, existen suficientes indicios razonables que acreditan su condición de facilitador en la comercialización de estupefacientes, desprendiéndose ello de las versiones incriminatorias de William Román Ramos Chávez y del menor Elmer Guilmer Rojas de la Cruz y del acta de



registro domiciliario, donde se dejó constancia que éste fue encontrado en el lugar en el que se halló la droga; que con respecto a la encausada Łurgia Quispe Alanya, su participación y responsabilidad se encuentran debidamente acreditadas con la sindicación de Armando Saturno Quispe Alanya, hermano de la acusada, quien afirma que ésta tenía conocimiento de la droga decomisada; además, aun cuando los encausados Emerzón Ronald Quesada Acevedo, Máximo Fausto Quesada Pérez, Adolfo Veliz Romero y Oscar Rua Zea, niegan su participación en los hechos, su responsabilidad ha debidamente acreditada con el acta de registro domiciliario, orientación y descarte de droga, y comiso de droga, pues de éstas se desprende que también fueron encontrados pernoctando en el interior de la habitación en la que se encontró la droga. Por su parte la defensa del procesado Zózimo Rulo Alarcón Veliz en su recurso de nulidad de fojas mil ciento noventa y cinco, cuestiona su condena alegando que el Colegiado Superior no ha efectuado una debida valoración de los medios de prueba que obran en autos; que, la condena sólo se ha basado en las declaraciones de los menores infractores, que suscribió por error en acta de pesaje y lacrado de droga, empero, dicha sustancia ilícita no le corresponde; ii).- que, los encausados Dávila Rodríguez, Alejo Ramos, Quispe Alanya y Alejo Vidalon, en sus recursos de nulidad fundamentados a fojas mil doscientos nueve, mil doscientos dieciséis, mil doscientos veintidós y mil doscientos veintiocho, respectivamente, alegan que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta su confesión sincera, su acogimiento a la conclusión anticipada del juicio oral, ni sus condiciones personales a efectos de imponerles la pena, por ello,



solicitan que ésta sea reducida prudencialmente; teniendo en cuenta además, que el tipo penal por el que se les ha sentenciado no les otorga beneficio alguno, por lo que tendrán que cumplirla en su totalidad. Segundo. Que, de la acusación fiscal de fojas ochocientos once, se imputa a los encausados Zózimo Rulo Alarcón Veliz, Dionicio Mamerto Dávila Rodríguez, Mario Pedro Alejo Ramos, Armando Saturno Quispe Alanya, Víctor Alejo Vidalon, Emerzón Ronald Quesada Acevedo, Máximo Fausto Quesada Pérez, Lurgia Quispe Alanya, Adolfo Veliz Romero y Oscar Rua Zea, haberse integrado en torno de una organización criminal, dedicada al acopio y transporte de pasta básica de cocaína desde la región del valle del Rio Ene y Rio Perené, hasta el departamento de Ayacucho; imputación que se formula por el hecho que, al promediar las cuatro horas con treinta minutos del veinticinco de febrero de dos mil ocho, personal especializado en la lucha contra el comercio ilegal de drogas, en compañía del representante del Ministerio Publico, intervinieron el inmueble ubicado en la plaza principal sin número, del Centro Poblado Menor Unión de Mantaro, distrito de Llochegua, en la provincia de Huanta, en el departamento de Ayacucho, de propiedad del encausado Zózimo Rulo Alarcón Veliz; estableciéndose que, la totalidad de los procesados, incluido el propietario, se hallaban durmiendo en una habitación del segundo nivel de la vivienda junto con su respectivo equipaje, en cuyo interior la autoridad policial y el representante del Ministerio Publico hallaron un total de cincuenta y siete kilos con seiscientos cincuenta gramos de pasta básica de cocaína, droga que les había sido encargada para su transporte a cambio de dinero. Tercero: Que, con relación a la



absolución de los procesados Emerzón Ronald Quesada Acevedo, Máximo Fausto Quesada Pérez, Adolfo Veliz Romero, Oscar Rua Zea, si toien como cargo que incriminaría a estos encausados es el haberlos encontrado en el lugar donde se encontró la sustancia ilícita, sin embargo, no existe elementos de prueba que acrediten que estos encausados tenían una vinculación directa con el hecho delictivo o que en sus pertenencias se hayan encontrado en posesión de la droga, por lo tanto, no habiéndose enervado la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable, lo resuelto por el Colegiado se encuentra conforme a ley. Que, con relación a la procesada Lurgia Quispe Alanya, si bien el representante del Ministerio Público cuestiona su inocencia, también es cierto que aún cuando el encausado Armando Saturno Quispe Alanya a fojas sesenta y cinco, la incriminó afirmando que ésta tenía conocimiento de la droga decomisada, sin embargo, este mismo encausado en sesión de audiencia de fojas novecientos ochenta y seis, negó dicha incriminación, señalando que "a su hermana no le avisaron sobre la droga y que sólo le indicaron que iban a ir a Unión Mantaro", por lo tanto, no existiendo en autos pruebas que incriminen a esta ncausada con la comisión en el hecho delictivo, existiendo sólo donjeturas respecto a su participación, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a ley. Cuarto: Que, un extremo de la sentencia recurrida se emitió al amparo del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que regula el instituto procesal de la "Conclusión Anticipada del Juicio Oral", dicha norma sólo exige la aceptación del imputado de ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, teniendo la

conformidad del abogado defensor; que siendo así, en el caso de autos, se ha cumplido con dicha exigencia como es de verse a fojas ochocientos veinticuatro, siendo que los procesados Alejo Ramos, Alejo Vidalon, Dávila Rodríguez y Quispe Alanya, admitieron los cargos imputados, hecho que fue ratificados por sus abogados defensores; en este sentido, el delito tráfico ilícito de drogas agravado, sanciona con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco que, si bien la defensa de estos encausados cuestionan el quámtun de la pena, sin embargo, el Colegiado Superior los ha condenado a diez años de pena privativa de libertad; la misma que se encuentra muy por debajo del mínimo legal establecido para el referido delito; sin embargo ello se debió a que, el Colegiado Superior ha tomado en cuenta sus condiciones personales, que son personas de extracción humilde, que carecen de antecedentes penales y judiciales; además de ello, se han acogido a la conclusión anticipada del juicio oral; por lo que la pena impuesta a los referidos encausados, se encuentra acorde a los principios de proporcionalidad y de racionalidad, amparados por la Constitución Política del Estado; por lo que reducirla resulta inviable. Quinto: Con respecto al encausado Zózimo Rulo Alarcón Veliz, si bien aléga su inocencia también es cierto que su responsabilidad penal se encuentra corroborada con las declaraciones del menor encausado William Ramón Ramos Chávez quien en su acta de entrevista de fojas cuarenta, en presencia del representante del Ministerio Público, afirmó que "la persona que le entregó la droga le indicó que ubique la casa del encausado Zózimo, lugar donde tenía que dormir, y al día siguiente lo buscaría para entregarle información acerca del lugar donde tenía que



entregar la droga", que esta versión se acredita con lo señalado por el menor Elmer Gilmer Rojas De la Cruz, quien en su acta de entrevista de fojas cuarenta y tres, en presencia del representante del Ministerio Público, indicó que el tal gringo, el mismo que le había entregado la droga, le señaló que buscará a Zózimo Alarcón, "...le pida comida y que él ya tenía conocimiento, que éste hospeda a jóvenes que llevan droga porque habla con los dueños de la droga...", que dicha versión incriminatoria se corrobora con lo señalado por el menor infractor Efraín Alejo Ramos, quien en el acta de entrevista de fojas cuarenta y cinco, afirmó que "el procesado Zózimo es el encarado de hospedarlos, que no les cobra por la habitación y la alimentación, que los gastos los coordina directamente con los dueños de la droga", por tanto, sobre la base de estas incriminaciones, ha quedado acreditada su responsabilidad penal, habiéndose enervado su presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable, en consecuencia lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil nueve, obrante a fojas mil ciento cincuenta y uno, que absolvió a Emerzón Ronald Quesada Acevedo, Máximo Fausto Quesada Pérez, Lurgia Quispe Alanya, Adolfo Veliz Romero y Oscar Rua Zea, de la acusación Fiscal por delito contra la salud pública, en su modalidad de trafico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado; que condenó a Mario Pedro Alejo Ramos, Víctor Alejo Vidalon, Dionicio Mamerto Dávila Rodríguez, Armando Saturno Quispe Alanya y Zózimo Rulo Alarcón Veliz, como coautores del delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado; imponiéndoles a los



cuatro primeros diez años de pena privativa de libertad, y a Zózimo Rulo Alarcón Veliz doce años de pena privativa de libertad; y fijaron en la suma de veinte mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados, en forma solidaria, a favor del Estado; con lo demás que contiene y es materia del recurso, y los devolviero M-//

SS.

RT/rble

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LE

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

7